



RESOLUCIÓN N° 0131-2023-ANA-TNRCH

Lima, 19 de abril de 2023

EXP. TNRCH : 456-2022
CUT : 205082-2021
ADMINISTRADO : Asociación de Residentes del Anexo de Bellavista – San Cristóbal
MATERIA : Revisión de oficio de acto administrativo
ÓRGANO : ALA Moquegua
UBICACIÓN : Distrito : Moquegua
POLÍTICA : Provincia : Mariscal Nieto
Departamento : Moquegua

SUMILLA:

Se declara de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 001-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M, por haberse determinado la existencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, se dispone la reposición del procedimiento con el fin de que la Administración Local de Agua Moquegua encauce la solicitud de fecha 13.12.2021 como una de licencia de uso de agua.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La Resolución Administrativa N° 001-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M de fecha 05.01.2022, emitida por la Administración Local de Agua Moquegua, mediante la cual resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO 1°.- Otorgar el permiso de uso de agua de 03 filtraciones del cerro Jaguay, a favor de la Asociación Agro Export Jaguay Rinconada, para ser utilizado con fines agrarios en la Irrigación Agro Export Jaguay Rinconada, ubicado en el distrito de Moquegua, provincia Mariscal Nieto, departamento de Moquegua. De acuerdo al siguiente detalle:

CUADRO 01: RELACION DE ASOCIADOS DE AGRO EXPORT JAGUAY RINCONADA						
N°	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	PARCELA	AREA TOTAL	AREA BR	VOL (M3)
1	ALBERTO PASTOR GUITERREZ MAMANI	'04400857	A-29	5.0545	0.05	94
2	ALICIA MARISOL MAMANI BENEGAS	49013030	C-6	5.0128	0.05	94
3	VICTOR CHIPANA RAMOS	'01303947	B-48	6.3099	0.05	94
4	NILMA SALAMANCA PACOTICONA	41755117	B-37	5.4599	0.05	94
5	HERMES NICOLAS FLORES CUAYLA	'04414472	C-40	4.9608	0.05	94
6	MARINA CONDORI OHA	44524930	A-23	4.917	0.05	94
7	NICOLAS SALVADOR GUTIERREZ MAMANI	'04404465	C-7	5.1024	0.05	94
8	MARGARITA MARON JIMENEZ	'00483883	D-50	4.9703	0.05	94
9	LIDIA MELCHOR CRUZ	'00462305	B-49	6.4532	0.05	94
10	CESPEDES JESUS FLORES HINOJOSA	'04414645	C-61	4.9574	0.05	94
11	RAQUEL LIZBETH COLLADO GAMERO	40430782	C-59	4.9054	0.05	94
12	ARTURO FLORES FLORES	'04438961	B-45	4.8267	0.05	94
13	ANGELA JULIA FLORES CUAYLA	'04424130	C-64	4.9867	0.05	94
14	VICTORIA NINFA LEON DE MARCA	'04422698	B-35	5.4548	0.05	94
15	LUCRECIA CHAYACAÑA MORALES	'04426216	D-17	4.767	0.05	94
16	JOSE NAPOLEON RODRIGUEZ MAMANI	44551298	B-43	4.7639	0.05	94
17	JESUS VASQUEZ MAMANI	'04744600	C-55	5.0735	0.05	94
18	RUDY RANDY MAMANI MAMANI	44309431	C-12	5.0567	0.05	94
19	MAXIMA TEODORIA AJAHUANA PARI	'04734187	A-24	4.9645	0.05	94
20	ELIZABETH GABRIELA MAMANI CORDOVA	44023370	C-11	5.1101	0.05	94
21	LEIRA MABEL ULLOA LOPEZ	43651725	A-19	4.3972	0.05	94
22	JULIA MAMANI CHAVEZ	'00667094	A-27	4.8799	0.05	94
23	FANY DEYSY JIMENEZ MAMANI	41077194	A-25	5.1463	0.05	94
24	NOE FELICIANO NIETO TITE	43850945	C-3	5.0352	0.05	94
25	ROSA PATRICIA MAMANI BENEGAS	'04428108	C-5	5.0217	0.05	94
26	ARNULFO TOBALA BANEGAS	'04433730	A-22	5.0684	0.05	94
27	HERMELINDA CASILLA MALDONADO	'04436673	B-38	5.3106	0.05	94
28	MIGUEL ANGEL FLORES RAMOS	45565068	C-62	4.9487	0.05	94
29	CEFERINA DUEÑAS MENDOZA	'04724826	A-28	4.9915	0.05	94
30	JOSE NAPOLEON QUISPE ARIAS	'04403276	A-16	4.9148	0.05	94
31	ISIDRO MAMANI MARONA	'04438016	D-54	5.0928	0.05	94
32	DELIA MAMANI MEDINA	43319980	B-36	5.1888	0.05	94
33	CRISTINA PARI CHOQUE	'04406238	B-41	4.5992	0.05	94
34	MARTIN ALONSO CALIZAYA PARI	40743180	B-42	5.0768	0.05	94
35	PORFIRIO FELICIANO NIETO PARE	'04402129	C-4	4.9406	0.05	94
36	VICENTE TOBALA VIZCARRA	'04633662	C-8	5.0958	0.05	94
37	ANDRES TOBALA VIZCARRA	'04400375	C-10	5.2017	0.05	94
38	HILDA CARMEN JIMENEZ QUINTANILLA	'04419393	A-26	5.0225	0.05	94
39	ELOY FRANCISCO ALEJO CUAYLA	'04408541	B-40	5.1537	0.05	94
40	MELITON WILLSON MAMANI BENEGAS	'04438792	C-63	4.9588	0.05	88.4
41	MORAYMA ALBINA GAMERO GARCIA	'04639389	B-44	4.5675	0.05	88.4
42	REYNA VERONICA GUTIERREZ MANZANO	40508995	D-51	4.8215	0.05	88.4
TOTAL:				217.3306	2.15	3931.20

CUADRO N° 02 CARACTERISTICAS DE LA FUENTE DE AGUA											
Nombre de la Fuente de Agua	Tipo de Fuente de Agua	Caudal promedio (l/s)	Cuenca Hidrográfica			Ubicación Política Fuente de agua			Ubicación Geográfica Coordenada UTM (WGS 84 19s)		Cota m.s.n.m.
			Cuenca	Código	Unidad	Distrito	Provincia	Dpto.	Este	Norte	
M. Alto Jaguay	Superficial	0.055	Ilo - Moquegua	13173	Rio Ite	Moquegua	Mariscal Nieto	Moquegua	298094	8069945	1165
M. Medio Jaguay	Superficial	0.035	Ilo - Moquegua	13173	Rio Ite	Moquegua	Mariscal Nieto	Moquegua	297227	8070932	1070
M. El Tunel	Superficial	0.035	Ilo - Moquegua	13173	Rio Ite	Moquegua	Mariscal Nieto	Moquegua	296894	8072238	1100

CUADRO N° 03 ASIGNACIÓN DE RECURSOS HIDRICOS PARA LA IRRIGACIÓN AGRO EXPORT JAGUAY RINCONADA														
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	
ASIGNACIÓN	L/s	0.125	0.125	0.125	0.125	0.125	0.125	0.125	0.125	0.125	0.125	0.125	0.125	
	m3	334.8	302.4	334.8	324	324	324	334.8	334.8	324	334.8	324	334.8	3931.2

[...]».

2. ANTECEDENTES RELEVANTES AL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO

2.1. Con el escrito presentado en fecha 13.12.2021, la Asociación de Agricultores Agro Export Jaguay Rinconada solicitó ante la Administración Local de Agua Moquegua el otorgamiento de un permiso de uso de agua residual (filtraciones) con fines agrarios proveniente de las filtraciones del Cerro Jaguay (agua de la cordillera) para la irrigación Agro Export Jaguay Rinconada, ubicado en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua.

A su solicitud se adjuntaron los siguientes documentos:

- i. Certificado de vigencia de nombramiento del señor Alberto Pastor Gutiérrez Mamani como presidente de la Asociación de Agricultores Agro Export Jaguay Rinconada, Partida Electrónica N° 11044360, emitido por la Oficina Registral de Moquegua.
 - ii. Copia de documento nacional de identidad de los señores Alberto Pastor Gutiérrez Mamani, Alicia Marisol Mamani Benegas, Víctor Chipana Ramos, Nilma Salamanca Pacoticona, Hermes Nicolás Flores Coayla y Marina Condori Oha.
 - iii. Documentos denominados “Diligencia de Constancia de Posesión de Terreno Agrícola” de fecha 03.07.2021, emitidos por Juez de Paz del Juzgado de Paz de San Antonio, que deja constancia de la posesión de diferentes predios ubicados en la Asociación de Agricultores Agro Export Jaguay Rinconada, sector de Pampas Jaguay Rinconada, centro poblado de San Antonio, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, por parte de los señores Fanny Deyci Jiménez Mamani, Margarita Marón Jiménez, Ilda Carmen Jiménez Quintanilla, Vicente Tobala Vizcarra, Julia Mamani Chávez, Andrés Tobala Vizcarra, Elizabeth Gabriela Mamani Córdova, Seferina Dueñas Mendoza, Alberto Pastor Gutiérrez Mamani, Rudy Randy Mamani Mamani, Arturo Flores Flores, Victoria Ninfa León de Marca, Porfidio Feliciano Nieto Pare, Miguel Ángel Flores Ramos, Arnulfo Tobala Banegas, Rosa Patricia Mamani Benegas, Marina Condori Oha, Alicia Marisol Mamani Benegas, Máxima Teodora Ajahuana Pari, Nicolas Salvador Gutiérrez Mamani, Rosa Isabel Tobala Ramos, Noé Feliciano Nieto Tite, Raquel Lizbeth Collado Gamero, Hermes Nicolás Flores Coayla, Céspedes Jesús Flores Hinojoza, Lucrecia Chayacaña de Morales, José Napoleón Quispe Arias, Leyra Mabel Ulloa López, Isidro Mamani Marona, Jesús Vásquez Mamani, Lidia Melchor Cruz, Hermelinda Casilla Maldonado, Nilma Salamanca Pacoticona, Delia Mamani Medina, Víctor Chipana Ramos, José Luis Rodríguez Mamani, Martín Alonso Calizaya Pari, Cristina Pari Choque y Eloy Francisco Alejo Coayla.
 - iv. Memoria descriptiva – Formato Anexo N° 23.
 - v. Escrito de fecha 28.10.2021 remitido por la Asociación de Agricultores Agro Exportación Jaguay Rinconada al Proyecto Especial Regional Pasto Grande, solicitando que sean integrados al referido proyecto especial.
 - vi. Formato N° 002: compromiso de pago por derecho de inspección ocular.
 - vii. Pago por derecho de trámite de permiso de uso de agua.
- 2.2. Con la Carta N° 578-2021-ANA-AAA.CO-ALA.M de fecha 16.12.2021, la Administración Local de Agua Moquegua, comunicó a la Asociación Agro Export Jaguay Rinconada y al Proyecto Especial Regional Pasto Grande, que realizaría una verificación técnica de campo en el área denominada Pampas de Jaguay el día 23.12.2021.

2.3. La Administración Local de Agua Moquegua llevó a cabo una verificación técnica de campo en fecha 23.12.2021, en el área Pampas Jaguay Rinconada, ubicada en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, consignándose en el acta de la misma fecha lo siguiente:

- a. «Se constata la existencia de 42 unidades productivas ubicadas en las Pampas Jaguay Rinconada al sur de la vía férrea y al norte de línea de alta tensión Toquepala; cada unidad productiva tiene en promedio 5 has delimitadas por hitos de roca y cercas de roca; algunas tienen viviendas, otras habitaciones rústicas, en promedio tienen 120 plantas de frutales, caducifolios, siempre verdes, olivos, vid, flores, verduras y paltos, etc.»
- b. «Se constata la existencia de una red de distribución de agua, realizado el aforo por método volumétrico, se determinó un caudal de 0,125 l/s, que es conducido por tuberías HDPE de 1" Ø y aplicados a través de cintas de goteo de distintas clases. El aforo se realizó en las coordenadas UTM WGS 84: 294828E, 8071733N a 1045 msnm».
- c. «Se constata la existencia de las siguientes fuentes de agua, que abastecen a la Irrigación Agro Export Jaguay Rinconada:

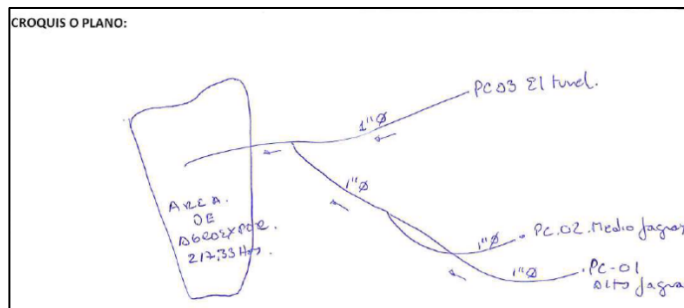
3.1. Galería filtrante El Túnel. Q= 0,035 l/s. Coordenadas: 296894E, 8072238N, 1100msnm.

3.2. Manantial Jaguay Medio. Q= 0,035 l/s. Coordenadas: 297227E, 8070392N, 1070msnm.

3.3. Manantial Jaguay Alto. Q= 0,055 l/s. Coordenadas: 298094E, 8069945N, 1165msnm (énfasis añadido).

En el acta de verificación técnica se adjuntó un croquis que se muestra a continuación:

Imagen N° 1



2.4. La Administración Local de Agua Moquegua, en el Informe Técnico N° 0001-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M/CDLHY, emitido en fecha 05.01.2022, señaló lo siguiente:

- a. «Revisado el contenido de la documentación adjunta, al Expediente Administrativo, se procede a verificar los requisitos establecidos en el TUPA de la Autoridad Nacional del Agua:

4.1 Solicitud dirigida al Administrador Local de Agua. - **Ok.**

4.2 Copia de documento de identidad del solicitante, si es persona jurídica, personería y poderes registrados en SUNARP. - presenta copia de DNI y vigencia de poder. – **PE 11044360, SUNARP Ok.**

4.3 Documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio o de la unidad operativa en el que hará uso eventual del agua. - **presenta Constancias de posesión**

y otros documentos que acreditan conducción por parte de los socios de Agro Export Jaguay Rinconada.

4.4 Memoria descriptiva que sustenta el permiso de uso de aguas, conforme al formato Anexo 23 del Reglamento. - **presenta memoria descriptiva y planos de ubicación de los predios y firma del profesional CIP N° 219163.**

4.5 El predio cuenta con obras de aprovechamiento hídrico autorizadas. – **Declara que el predio cuenta con infraestructura exclusiva.**

4.6 Compromiso de pago por derecho de Inspección Ocular. – **Ok.**

4.7 Pago de derecho de trámite. – **Presenta el recibo de ingresos N° 144-000724**

De esta manera se ha verificado que el administrado ha cumplido con presentar los requisitos exigidos por el TUPA de la Autoridad Nacional del Agua para el trámite de Permiso de Uso de Agua; por lo que fue pertinente notificar, a través de la Carta N° 578-2021-ANA-AAA.CO-ALA.M; de fecha 16.12. 2021».

b. «En la Verificación técnica de campo, llevada a cabo el día 23 de diciembre del 2021, se constata la existencia de:

- Tres fuentes de agua denominadas; Alto Jaguay; Medio Jaguay y El Túnel, que tienen un punto de reunión, en las coordenadas UTM WGS 84: 8081026N y 289229E, a 1060 m.s.n.m., conformado por una red de colectores de drenaje de 2" diámetro; luego se conduce por tubería HDPE de 1" de diámetro.
- El punto de reunión de las fuentes de agua 1 y 2, se ubica en las coordenadas UTM WGS 84: 295996E y 8070860N, a 1020 msnm.
- Luego el punto de reunión de esta última con la fuente de agua el túnel, se ubica en las coordenadas UTM WGS84: 295077E, 8071658N, a 1040 msnm.
- Finalmente se constata la existencia de 42 unidades productivas o parcelas, que tienen en promedio un área de 05 hectáreas, de los cuales 0.30 has con plantaciones de frutales, olivos, vid, flores, paltos y hortalizas.
- El Polígono delimitado con rocas de la zona, que encierra las unidades productivas es de aproximadamente, 200 Has.

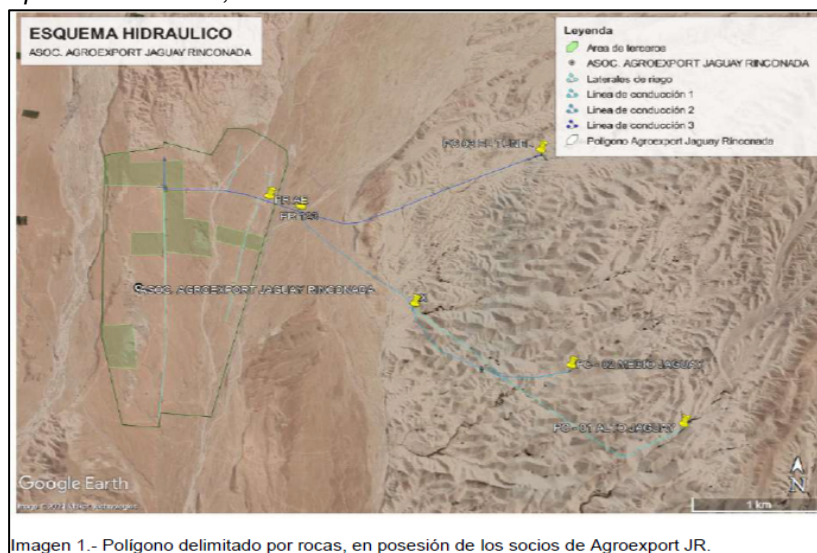


Imagen 1.- Polígono delimitado por rocas, en posesión de los socios de Agroexport JR.

El área irrigada, tiene instalado sistemas de riego tecnificado y tubería de polietileno de alta densidad de 16 mm, con goteros cubiertos con tierra; la red de distribución de implementada con tubería HDPE de 1" de diámetro y abarca las 42 parcelas, una parcela de la Asociación, que suman 217.33 Has.

Los socios de Agro Export Jaguay Rinconada vienen cultivando áreas de hasta 0.050 has, con un promedio de 120 plantas por unidad productiva y se encuentran debidamente identificados dentro del polígono descrito líneas arriba».

c. «Las características de la fuente de agua se detallan a continuación:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 8943C7A3

CUADRO N° 01 CARACTERISTICAS DE LA FUENTE DE AGUA											
Nombre de la Fuente de Agua	Tipo de Fuente de Agua	Caudal promedio (l/s)	Cuenca Hidrográfica			Ubicación Política Fuente de agua			Ubicación Geográfica Coordenada UTM (WGS 84 19s)		
			Cuenca	Código	Unidad	Distrito	Provincia	Dpto.	Toma Predial		Cota m.s.n.m.
									Este	Norte	
M. Alto Jaguay	Superficial	0.055	Ilo - Moquegua	13173	Rio Ite	Moquegua	Mariscal Nieto	Moquegua	298094	8069945	1165
M. Medio Jaguay	Superficial	0.035	Ilo - Moquegua	13173	Rio Ite	Moquegua	Mariscal Nieto	Moquegua	297227	8070932	1070
M. El Tunel	Superficial	0.035	Ilo - Moquegua	13173	Rio Ite	Moquegua	Mariscal Nieto	Moquegua	296894	8072238	1100

La oferta hídrica de la fuente de agua es de hasta 3942 m³/año.»

d. **«CONCLUSIÓN**

La solicitud presentada por Alberto Pastor Gutiérrez Mamani, en representación de la Asociación de Agricultores Agro Export Jaguay Rinconada, solicita permiso de uso de agua de filtraciones, para ser utilizado con fines agrarios en la Irrigación Agro Export Jaguay Rinconada, ubicado en el distrito de Moquegua, provincia Mariscal Nieto, departamento de Moquegua; está conforme y técnicamente es posible atender lo solicitado, conforme a los requisitos presentados en el marco del TUPA de la Autoridad Nacional del Agua, en el marco de la normatividad vigente».

- 2.5. Mediante la Resolución Administrativa N° 001-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M de fecha 05.01.2022, notificada a la Asociación de Agricultores Agro Export Jaguay Rinconada el día 07.01.2022, la Administración Local de Agua Moquegua resolvió conforme a los términos detallados en el numeral 1 del presente pronunciamiento.
- 2.6. Con el escrito ingresado en fecha 13.05.2022¹, la Asociación de Residentes del Anexo de Bellavista – San Cristóbal solicitó la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 001-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M, señalando que se otorgó de manera ilegal un permiso de uso de agua a favor de la Asociación Agro Export Jaguay Rinconada sobre un área de terreno que se encuentra en un proceso judicial de prescripción adquisitiva de dominio impulsado por ellos desde el año 2014 (Expediente N° 196-2014 – Juzgado Mixto de Mariscal Nieto – actualmente en Recurso de Casación Expediente N° 18116-2021), contraviniendo de esta manera lo establecido en los artículos 4° y 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los incisos 2 y 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debido a que la autoridad administrativa está imposibilitada legalmente de expedir permisos a favor de terceros que involucren actos administrativos en el área del terreno que se encuentra judicializado, es por ello que, al haberse emitido un permiso de uso de agua, este carece de valor legal y es nulo de pleno derecho hasta que el poder judicial defina con sentencia consentida la pretensión de prescripción.
- 2.7. La Administración Local de Agua Moquegua, con el Memorando N° 0188-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M de fecha 23.06.2022, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la solicitud de nulidad presentada.
- 2.8. En la sesión de fecha 30.11.2022, el colegiado del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas decidió iniciar la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 001-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M, y de los actuados que dieron origen a la misma.

¹ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua, CUT 205082-2021.

2.9. La Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, mediante la Carta N° 0120-2022-ANA-TNRCH-ST de fecha 07.12.2022, notificada a la Asociación de Agricultores Agro Export Jaguay Rinconada el 16.12.2022, le comunicó el inicio de la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 001-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M, debido a que *“no se habría cumplido con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 60° de la Ley de Recursos Hídricos, en cuanto i) la Asociación de Agricultores Agro Export Jaguay Rinconada no acreditó que cuenta con las obras autorizadas de aprovechamiento hídrico; y ii) las “Constancias de Posesión de Terreno Agrícola” de fecha 03.07.2021 emitidas por el Juez de Paz del Juzgado de Paz de San Antonio presentadas para probar la posesión de los predios en los que se haría uso eventual del recurso hídrico, no son documentos idóneos para acreditar la posesión legítima de los predios. Por otro lado, se advierte que no se habría cumplido con la condición técnica establecida en el artículo 59° de la Ley de Recursos Hídricos, debido a que se consideró a una fuente natural de agua proveniente de tres manantiales denominados Jaguay Medio, Jaguay Alto y El Túnel, no existiendo en este sector filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de titulares de licencia de uso de agua, contraviniendo de esta manera lo exigido en el dispositivo legal señalado”*.

Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles contabilizados a partir del día siguiente de notificada la carta para que pueda presentar sus descargos.

2.10. Con el escrito ingresado por trámite virtual en fecha 22.12.2022², la Asociación de Agricultores Agro Export Jaguay Rinconada, presentó sus descargos a la Carta N° 0120-2022-ANA-TNRCH-ST, señalando lo siguiente:

- a. En cuanto a que no acreditó que cuenta con las obras autorizadas de aprovechamiento hídrico, presenta un documento técnico firmado por un ingeniero consultor que acredita que cuenta con las obras de aprovechamiento hídrico, subsanando tal defecto.
- b. Respecto a que las Constancias de Posesión de Terreno Agrícola de fecha 03.07.2021 emitidas por el Juez de Paz de San Antonio no son documentos idóneos para acreditar la posesión legítima de los predios, los socios cuentan con cuarenta Constancias de Posesión emitidas por la Agencia Agraria de Mariscal Nieto.
- c. Respecto a que no se habría cumplido con la condición técnica establecida en el artículo 59° de la Ley de Recursos Hídricos, las fuentes de agua del sector Jaguay Rinconada surgen a partir de la actividad minera de la quebrada y depósitos de agua realizados por la empresa Southern Perú en el desierto, donde se ubica la presa de relaves de las minas de Cuajone y Toquepala, en consecuencia, corresponden de forma exclusiva a filtraciones de aguas residuales, lo que se puede corroborar con una visita de campo para verificar la existencia de filtraciones de agua, no obstante acreditan la existencia de filtraciones en el sector mediante fotografías.
- d. El trámite que vienen realizando para la obtención de un derecho de uso de agua con fines agrícolas no causa agravio a ningún fin público ni lesiona derechos fundamentales, debido a que su posesión es pacífica y continua.

Al escrito adjuntó los siguientes documentos:

² De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua, CUT 205082-2021.

- i) Documento denominado “Valuación Económica de Plantaciones de Frutales, Lena de Conducción de Agua y Riego Tecnificado en los Predios de la Asociación de Agricultores Agro Export Jaguay Rinconada – Moquegua” suscrito por el ingeniero Antonio Ballena Custodio de fecha noviembre de 2022.
- ii) Cuarenta (40) Constancias de Posesión emitidas por la Agencia Agraria de la Dirección Regional de Agricultura Agro Export Jaguay Rinconada de fecha 16.12.2022.
- iii) Fotografías de la ubicación de los manantiales y de los trabajos realizados de la conducción de agua hacia los predios de los socios de la asociación.

3. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

3.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, así como de lo establecido en el artículo 4° de su Reglamento interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁴, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA⁵ y N° 0289-2022-ANA⁶.

3.2. En ejercicio de las atribuciones citadas en el numeral precedente, este tribunal decidió iniciar la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 001-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M, notificada la Carta N° 0120-2022-ANA-TNRCH-ST el 16.12.2022 a la Asociación de Agricultores Agro Export Jaguay Rinconada, con el fin de que pueda ejercer su defensa sobre el hecho de que los citados actos administrativos puedan contener posibles vicios de nulidad.

Plazo para declarar de oficio la nulidad del acto administrativo

3.3. El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

3.4. Teniendo en cuenta que la Resolución Administrativa N° 001-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M fue notificada a la Asociación de Agricultores Agro Export Jaguay Rinconada el día 07.01.2022; entonces, no ha vencido el plazo de dos (2) años establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para que este órgano colegiado pueda declarar, en caso corresponda, la nulidad de oficio de los citados pronunciamientos.

4. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de los presupuestos para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo

4.1. El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

establece lo siguiente:

«Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma». (El subrayado pertenece a este Tribunal)

4.2. El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

«213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

[...].»

4.3. De lo señalado se puede concluir que, para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, es necesario que se configuren los siguientes supuestos:

- a) Que el acto administrativo contenga uno de los vicios señalados en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- b) Que el acto administrativo agrave el interés público o lesione algún derecho fundamental.

Respecto del permiso de uso de agua residual

4.4. El permiso de uso de agua residual se encuentra preceptuado en la normativa hídrica de la siguiente manera:

Ley de Recursos Hídricos⁷

«Artículo 59°.- Permiso de uso sobre aguas residuales

*El permiso de uso sobre aguas residuales, otorgado por la Autoridad Nacional, es un derecho de uso de duración indeterminada, mediante el cual se otorga a su titular la facultad de usar una determinada cantidad de agua variable, proveniente de filtraciones **resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso**» (énfasis añadido).*

«Artículo 60°.- Requisitos del permiso de uso

Son requisitos para obtener un permiso de uso de agua los siguientes:

⁷ Ley N° 29338, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 8943C7A3

1. **Que el solicitante acredite ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del recurso; y**
2. **que el predio cuente con las obras autorizadas de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso.»** (énfasis añadido).

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁸

«Artículo 88°.- *Permiso de uso sobre aguas residuales*

*88.1 Para efectos de lo establecido en el artículo 59° de la Ley, entiéndase como aguas residuales a las aguas superficiales de retorno, drenaje, filtraciones **resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso de agua** [...]*» (énfasis añadido).

“Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua”⁹

«Artículo 35°.- *Permiso para usar aguas de retorno, drenaje o filtraciones*

Para obtener el permiso para usar aguas de retorno, drenaje o filtraciones, el administrado debe presentar el Formato Anexo 23 debidamente llenado, resultando de aplicación a este tipo de derecho las disposiciones del artículo 34°».

Cabe indicar que en el Formato Anexo N° 23, se ha precisado que las aguas de retorno, drenaje o filtraciones son aquellas que resultan del ejercicio del uso de agua de los titulares de las licencias, tal como se aprecia en la siguiente figura:

Memoria descriptiva del permiso de uso de agua residual

FORMATO ANEXO N° 23 MEMORIA DESCRIPTIVA QUE SUSTENTA EL PERMISO DE USO DE AGUAS DE RETORNO, DRENAJE O FILTRACIONES
Refiérase al uso de las aguas de retorno, drenaje o filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencia de uso de aguas superficiales o subterráneas

Fuente: Información obtenida del Formato Anexo N° 23.

Respecto de la configuración de la causal para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 001-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M

- 4.5. Con el escrito ingresado en fecha 13.12.2021, la Asociación de Agricultores Agro Export Jaguay Rinconada solicitó un permiso de uso de agua residual de filtraciones para el riego con fines agrarios para la Irrigación Agro Export Jaguay Rinconada, ubicada en el distrito de Moquegua, provincia Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.
- 4.6. Mediante la Resolución Administrativa N° 001-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M de fecha 05.01.2022, la Administración Local de Agua Moquegua dispuso otorgar el permiso de uso de agua residual de filtraciones a favor de la Asociación Agro Export Jaguay Rinconada, para ser utilizado con fines agrarios en la Irrigación Agro Export Jaguay Rinconada, conforme lo detallado en el numeral 1 de la presente resolución.

⁸ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

⁹ Aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 10.01.2015.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 8943C7A3

- 4.7. Este tribunal inició la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 001-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M, debido a que no se habría cumplido con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 60° de la Ley de Recursos Hídricos, en cuanto la Asociación de Agricultores Agro Export Jaguay Rinconada no acreditó que cuenta con las obras autorizadas de aprovechamiento hídrico y) las “Constancias de Posesión de Terreno Agrícola” de fecha 03.07.2021 presentadas no acreditarían la posesión legítima de los predios. Asimismo, no se habría cumplido con la condición técnica establecida en el artículo 59° de la Ley de Recursos Hídricos, debido a que se consideró a una fuente natural de agua proveniente de tres manantiales denominados Jaguay Medio, Jaguay Alto y El Túnel, no existiendo en este sector filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de titulares de licencia de uso de agua.
- 4.8. Respecto a los motivos indicados, se realiza el siguiente análisis:
- 4.8.1 De conformidad con el artículo 59° de la Ley de Recursos Hídricos el permiso de uso sobre aguas residuales, otorgado por la Autoridad Nacional, es un derecho de uso de duración indeterminada, mediante el cual se otorga a su titular la facultad de usar una determinada cantidad de agua variable, proveniente de filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso.
- 4.8.2 De la revisión del Informe Técnico N° 0001-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M/CDLHY de fecha 05.01.2022, descrito en el numeral 2.4. de la presente resolución, se advierte que la Administración Local de Agua Moquegua indicó que, la fuente de agua sobre la cual se solicita permiso de uso de agua está constituida por las aguas provenientes de tres (03) manantiales Alto Jaguay, Medio Jaguay y El Túnel, que tienen un punto de reunión, en las coordenadas UTM WGS 84: 8081026N y 289229E, a 1060 m.s.n.m., conformado por una red de colectores de drenaje de 2” diámetro; luego se conduce por tubería HDPE de 1” de diámetro. El punto de reunión de las fuentes de agua 1 y 2, se ubica en las coordenadas UTM WGS 84: 295996E y 8070860N, a 1020 msnm. Luego el punto de reunión de esta última con la fuente de agua el túnel, se ubica en las coordenadas UTM WGS84: 295077E, 8071658N, a 1040 msnm, para el predio de 217.33 has. de la Irrigación Agroexport Jaguay Rinconada, ubicado en el distrito de Moquegua, provincia Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.
- 4.8.3 Este colegiado advierte que las fuentes de agua (filtraciones de tres (03) manantiales: Alto Jaguay, Medio Jaguay y El Túnel) que se consideraron para efectos de otorgar el permiso de uso de agua residual no son producto de las filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de terceros, por no existir en dicha zona aguas residuales de filtraciones resultantes del ejercicio de licencias de uso de agua de terceros, sino de una fuente natural de agua conforme se indicó en el Informe Técnico N° 0001-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M/CDLHY; en consecuencia, no correspondía que la Administración Local de Agua Moquegua ampare lo solicitado por la Asociación de Agricultores Agro Export Jaguay Rinconada, debido a que no se cumple con la condición técnica establecida en el artículo 59° de la Ley de Recursos Hídricos.

4.8.4 En virtud de lo expuesto, se concluye que la decisión contenida en la Resolución Administrativa N° 001-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M contraviene lo dispuesto en el artículo 59° de la Ley de Recursos Hídricos, que regula el otorgamiento de permiso de uso de aguas residuales (filtraciones); por lo tanto, transgrede el Principio de Legalidad e incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual señala que es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias.

4.8.5 De otro lado, habiéndose verificado que la Resolución Administrativa N° 001-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M, se encuentra incurso en causal de nulidad, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los otros aspectos de la revisión de oficio considerados en la Carta N° 0120-2022-ANA-TNRCH-ST de fecha 07.12.2022.

Respecto a los descargos formulados por la Asociación de Agricultores Agro Export Jaguay Rinconada sobre la revisión de oficio

4.9. Con respecto a lo indicado por la Asociación de Agricultores Agro Export Jaguay Rinconada en sus descargos a la Carta N° 0120-2022-ANA-TNRCH-ST y los documentos que adjuntó, no desvirtúan el análisis realizado por este Tribunal, toda vez que no acreditan que las fuentes de agua (manantiales: Alto Jaguay, Medio Jaguay y El Túnel) que se consideraron para efectos de otorgar el permiso de uso de agua residual sean producto de las filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de terceros, por no existir en dicha zona aguas residuales de filtraciones resultantes del ejercicio de licencias de uso de agua de terceros, por lo cual, con la Resolución Administrativa N° 001-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M, el órgano de primera instancia no emitió una decisión conforme a las reglas contenidas en el artículo 59° de la Ley de Recursos Hídricos para conceder dicho derecho de uso de agua.

Respecto a la afectación al interés público

4.10. Corresponde analizar, si respecto al acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N° 001-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M se ha configurado la primera causal establecida en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referida a declarar su nulidad de oficio por afectar el interés público.

4.11. Si bien el concepto jurídico de interés público no se encuentra desarrollado en el citado TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al contenido de dicho concepto en diversas sentencias, entre ellas, en el fundamento 11 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC¹⁰, en la cual se señaló que el interés público tiene relación con aquello que beneficia a todos y por lo tanto es equivalente al interés general:

«11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume

¹⁰ Sentencia publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 18.10.2014. En: <https://www.pj.gob.pe/jurisprudencia/2014/00090-2014-AA.pdf>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 8943C7A3

el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público».

- 4.12. Lo anterior, en palabras del tratadista Danós Ordóñez implica que: “(...) *no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses particulares (...)*”⁸.
- 4.13. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Colegiado determina que en el presente caso existe una clara afectación al interés público por haberse generado una contravención a las normas que se encuentran referidas al aprovechamiento de un recurso natural como es el agua, concediéndose un permiso de uso de agua residual cuando no se cumple con los requisitos para que se pueda conceder el citado derecho, ni la condición técnica exigida para su otorgamiento.
- 4.14. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este tribunal considera que debe declararse de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 001-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M.
- 4.15. Asimismo, establecida la nulidad de la Resolución Administrativa N° 001-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 001-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M presentada por la Asociación de Residentes del Anexo de Bellavista – San Cristóbal.

Respecto a la reposición del procedimiento

- 4.16. Finalmente, en observancia de lo establecido en la parte final del segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y, considerando que la solicitud de la Asociación de Agricultores Agro Export Jaguay Rinconada está referida al otorgamiento de un derecho son fuente naturales de agua (manantiales: Alto Jaguay, Medio Jaguay y El Túnel); corresponde retrotraer el presente procedimiento administrativo hasta el momento en que la Administración Local de Agua Moquegua, en el marco de lo establecido en el artículo 86° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹¹, encauce la solicitud de la administrada como una de otorgamiento de licencia de uso de agua, requiriéndole el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 008-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 19.04.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5¹² del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo

¹¹ De acuerdo con la disposición legal contenida en el numeral 3 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que:

«Artículo 86°.-Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3) Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos (...)

¹² Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 8943C7A3

16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Administrativa N° 001-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M.
- 2°.- Disponer la **REPOSICIÓN** del procedimiento con el fin de que la Administración Local de Agua Moquegua encauce la solicitud de fecha 13.12.2021 como una de licencia de uso de agua, según lo dispuesto en el numeral 4.16 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:
«Artículo 14°. Pluralidad de Salas.

[...]

14.5. *En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:<http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 8943C7A3